

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, JUNIO 02 DE 2021


ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
SECRETARIA

INTERDICCIÓN 2019-032 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de interdicción promovido por LICETH KARIME SERRATO SERNA Y MARLENE SERNA TRUJILLO respecto de la señora NUBIA MARIA SERNA TRUJILLO

II. ANTECEDENTES

LICETH KARIME SERRATO SERNA Y MARLENE SERNA TRUJILLO instauraron demanda de Jurisdicción Voluntaria a fin de lograr la declaración de interdicción absoluta de su familiar NUBIA MARIA SERNA TRUJILLO.

La demanda fue admitida el 07 de febrero de 2019, ordenando citar a los parientes más cercanos de la inhábil y emplazar a quienes se crean con derecho al ejercicio de su guarda, además la práctica del dictamen neurológico o psiquiátrico sobre la salud de la paciente y finalmente notificar del presente asunto a la procuradora delegada para los Juzgados de Familia.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 se dispuso decretar la interdicción provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y designar como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA, así mismo se ordenó decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de la presunta inhábil identificados con los folios de matrícula 300-259261, 300-233219 y 300-233218 y oficiar a la FINANCIERA COMULTRASAN para que se abstuviera de realizar cualquier trámite con los productos financieros de la señora SERNAS TRUJILLO tales como cuentas de ahorro, cuentas de aportes y CDTA.

No obstante lo anterior, por auto del 04 de agosto de 2020 en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 del 22 de julio de 2020

rad 11001-02-03- 000-2020-01352-00, por medio del cual amparó de oficio el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo y ordenó que acorde con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 se adoptaran las decisiones que resultaran necesarias en el presente juicio de interdicción judicial teniendo en cuenta todos los razonamientos contenidos en la parte motiva de ese fallo, se ordenó dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto anterior por medio de los cuales se decretó la interdicción Provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y se designó como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA.

En escrito que antecede CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO en calidad de conyugue, allegó registro civil de defunción de la señora NUBIA SERNAS TRUJILLO radicado bajo indicativo serial 11505318 de la Registraduría de Aguachica - Cesar.

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del párrafo 1° del artículo 46 de la ley 1306 de 2009 establece "También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente".

Si bien siendo este un proceso de jurisdicción voluntaria donde no existe partes como tales, se da la figura de peticionarios e interesados a quien en beneficio de otra persona con discapacidad mental promueve la acción a efectos de que se declare su interdicción.

El ser humano tiene un principio en la existencia biológica y legal, la primera determinada por la concepción y la segunda con el nacimiento e inscripción en el correspondiente registro civil de nacimiento, desde luego con el imperativo cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 90 del CC, desprendimiento total de la madre y sobrevivir siquiera un momento después de la separación, existencia legal que se acreditara con el correspondiente registro civil de nacimiento el cual subsiste hasta cuando se anote la defunción.

El fin de la persona natural llega con la muerte que puede ser real o presunta, por lo que desde el mismo momento de su acaecimiento deja de ser sujeto de derechos, tal como lo enseña el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, que establece que el registro civil de nacimiento es único y definitivo y en el folio se inscribirán todos los actos y hechos que tengan que ver con el estado civil y la capacidad.

Acreditado el fallecimiento de NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO a través del registro civil de defunción, se concluye el fin de la existencia legal y por consiguiente la calidad de sujeto de derechos, por tanto la finalidad del proceso desaparece, perdiendo el estado la potestad jurisdiccional frente a la fallecida, siendo la única decisión la terminación del proceso.

Como quiera que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se decidieron a fin de salvaguardar el patrimonio de la señora SERNAS TRUJILLO, y encontrándose esta fallecida la razón de la cautela pierde sentido, se procederá a levantar las decretadas en auto del 22 de febrero de 2019

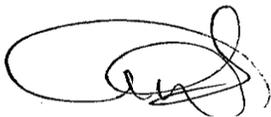
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de interdicción de NUBIA MARIA SERNAS TRUIJLLO por su fallecimiento.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de febrero de 2019. Por secretaria remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 45 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 9 de junio 2021</p> <p> ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria</p> <p></p>
--